

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210001600

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

La sociedad SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN –SAICON S.A.S. a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en unas facturas de venta.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la sociedad demandante, solicita el cobro de varias facturas que en el cuerpo de las mismas se indica que son facturas electrónicas, advirtiendo que éstas son sustancialmente diferentes a las facturas físicas, aunque tiene los mismos efectos legales que las impresas en papel, se expiden y reciben en formatos electrónicos a través de soluciones informáticas.

Entendiendo lo anterior, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Así, y entrando en materia de las facturas electrónicas, se tiene que el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1° ya traía la definición de factura electrónica, así:

“a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito” (Resalta fuera del texto).

El Artículo 7° del decreto antes mencionado, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así:

“Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto. Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando la misma lo requiera”. (Resaltado por el Despacho)

En el artículo 86° de la Ley 1676 de 2013, se encuentra la modificación al inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que establece:

“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

La Ley 1753 de 2015, en su artículo 9°, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la puesta en funcionamiento del registro de facturas electrónicas, el

cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá contratar con terceros dicha administración.

El registro de facturas electrónicas incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente, facilitará la trazabilidad de dichas facturas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica. Este propósito se logra a través de la implementación del mecanismo de validación que realizará el registro de facturas electrónicas a los emisores y tenedores legítimos de las facturas, y de la inclusión por parte de los sistemas de negociación de facturas electrónicas de un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen puedan ser utilizadas para la financiación de actividades terroristas o el lavado de activos, conforme a dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 88° de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, y para el caso nos ocupa es importante traer a colación el Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo el cual fue derogado por el Art. 2 del Decreto 1154 de 2020, el cual regulaba la circulación de la factura electrónica como título valor, estableció expresamente en sus párrafos 3° y 4° del artículo 2.2.2.53.1:

“PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo”.

A su turno el artículo 2.2.2.53.2 del mencionado decreto, define la factura electrónica como título valor, así: “Factura electrónica como título valor:

“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

El numeral 12 ibídem, define al registro de facturas como:

“Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la

información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

El numeral 15 *ejusdem*, define a la factura electrónica como título de cobro, así:

“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

Concretándose con relación al cobro ejecutivo puntualiza el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13.:

**“Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

**PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

Ahora bien, el decreto antes enunciado el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" y allí se concretó lo relacionado con la factura electrónica.

De los anteriores acercamientos normativos y frente al cobro de las "facturas electrónicas" pretendidas en ejecución, que para el caso que nos interesa debe estudiarse bajo el Decreto 1349 de 2016 como quiera que las mismas fueron expedidas con anterioridad a la expedición del Decreto 1154 de 2020, por ello debe darse estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación.

Por lo que, concatenado lo transcrito es determinable que si bien la transmisión de estos mensajes de datos (facturas electrónicas) deben cumplir con la aceptación de que trata el art. 774 del Código del Comercio, los pormenores de dicha aceptación o repudio deben ser previamente concertados entre el obligado a facturar y el adquirente, que para el caso en estudio serían la demandante SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN – SAICON S.A.S. y la demandada CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA ACTIVOS S.A.S., respectivamente, acuerdo que debe ser incorporado como mecanismo de validación y que se debe realizar en el registro de facturas electrónicas a los emisores y tenedores legítimos de las facturas, de lo cual no existe indicio ni mención específica en el petitum introductorio, sin embargo se la apoderada manifestó bajo la gravedad de juramento que la sociedad demandada no realizó manifestación alguno o rechazo o reclamación alguna frente a las facturas electrónicas base de la presente ejecución.

No obstante a lo anterior, no puede olvidarse que, en el supuesto de haberse probado ineludiblemente la aceptación de las facturas electrónicas materia de recaudo para determinarse como títulos valores, para su recaudación ejecutiva y una vez incumplida la obligación, le asiste el derecho a la actora de solicitar ante la entidad de registro correspondiente, los consecuentes "títulos de cobro" que representan documentalmente las factura electrónicas añoradas en cobro, requisitos físicos sin los que no se pueden exigir ejecutivamente las acciones cambiarias incorporadas en los títulos valores electrónicos, para hacer efectivo el derecho de su legítimo tenedor, documentales que también brillan por su ausencia pues no fueron allegadas con el escrito subsanatorio, pues contrario a lo manifestado por la apoderada, si bien el decreto fue derogado, las facturas electrónicas fueron expedidas en vigencia de este, y no de la norma que lo derogó por ello debe allegar los documentos solicitados.

En todo caso, se dirá que, aunque las facturas electrónicas se rigieran bajo la nueva legislación, tampoco cumpliría con los requisitos allí establecidos, puesto que el Decreto 1154 de 2020 en su Artículo 2.2.2.53.14. impuso otra exigencia, a fin de hacer exigible el pago de las facturas electrónicas como base de la presente

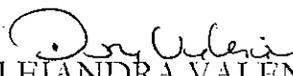
ejecución, esto es la certificación de la existencia de dichos documentos electrónicos expedido por la DIAN, lo que tampoco se allegó.

Por todo lo anterior, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias de los Decretos en cita, para ser tenidos como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 4 de hoy 28 ENE 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA